

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal de Guaynabo  
Asamblea Municipal

O R D E N A N Z A

Número 3

Presentada por: Hons. Nelson A. Miranda Hernández,  
Gladys Rodríguez de Muñiz, Zoraida Meléndez de Aguayo,  
Milagros Pabón, Julio Vega Rosario, Adolfo Avilés Medina,  
y Luis A. Berríos Pérez

Serie 1985-86

PARA PROHIBIR QUE NIÑOS MENORES DE 14 AÑOS TRANSITEN O QUE PERMANEZCAN EN LAS CALLES DEL MUNICIPIO DE GUAYNABO, PUERTO RICO DESPUES DE LAS 9:00 DE LA NOCHE, IMPONER PENALIDADES Y OTROS FINES.

- Por Cuanto : Una gran cantidad de niños menores de 14 años permanecen o transitan por las calles del Municipio de Guaynabo a altas horas de la noche sin estar acompañados de sus tutores, padres o personas que tengan la custodia de la misma según lo determina la ley o tribunal competente.
- Por Cuanto : Es deber de las autoridades municipales velar por la salud, la moral, bienestar y la seguridad de los niños dentro de su demarcación territorial.
- Por Cuanto : Un gran número de estos niños frecuentan sitios públicos tales como cafetines, billares y bares adquiriendo y viviendo experiencias dañinas a su salud y moral.
- Por Cuanto : Esta Honorable Asamblea Municipal nombró una comisión especial para que estudiara la incidencia criminal en el Municipio de Guaynabo y ésta recomendó favorablemente el que se aprobara reglamentación sobre la permanencia de los niños menores de edad a altas horas de la noche en las calles y sitios públicos.
- POR TANTO : ORDENASE POR ESTA HON. ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESION ORDINARIA HOY DIA 12 DE JULIO DE 1985.
- Sección 1ra : Prohibir como por la presente se prohíbe que niños o niñas menores de 14 años de edad que transiten o permanezcan en las calles, plazas y otros sitios públicos del Municipio de Guaynabo, sin estar acompañados de sus padres, tutores, o persona que tenga sobre dicho menor la custodia legal del mismo.
- Sección 2da : Prohibir como por la presente se prohíbe a los dueños, encargados o administradores de billares, salas de juegos, cafetines, bares u otros sitios donde se vendan bebidas alcohólicas que permitan la entrada y permanencia de niños menores de 14 años a dichos sitios. Los encargados, administradores o dueños, de los sitios anteriormente mencionados deberá fijar en sus establecimientos letreros, en sitios visibles del local, anunciando la prohibición de la permanencia de niños menores de 14 años en dichos establecimientos.
- Sección 3ra : Los padres, tutores, o persona con la custodia legal de los niños menores de 14 años de edad, y los dueños, administradores o encargados de los establecimientos mencionados en la Sección Segunda (2da) serán responsables del fiel cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza y cualquier infracción a la misma será castigada según las penalidades que mas adelante se indican.
- Sección 4ta : Se determina que a partir de las 9:00 de la noche ningún niño menor de 14 años de edad podrá permanecer en las calles o en los sitios públicos antes mencionados en el Municipio de Guaynabo, a menos que estén debidamente acompañados por su tutor, padre o persona con la custodia legal sobre dicho menor según lo determina la ley o tribunal competente.

Sección 5ta : Toda infracción a esta ordenanza será castigada por el Tribunal correspondiente con multa máxima de \$50.00 dólares o un día de cárcel por cada \$5.00 dólares que deje de satisfacer; o cárcel por un período máximo de diez (10) días; o ambas penas a discreción del Tribunal.

Sección 6ta : Toda persona que reincida en la infracción de esta Ordenanza será castigada por el Tribunal competente con una multa no menor de \$25.00 ni mayor de \$100.00 o un día de cárcel por un término no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días; o ambas penas a discreción del Tribunal.

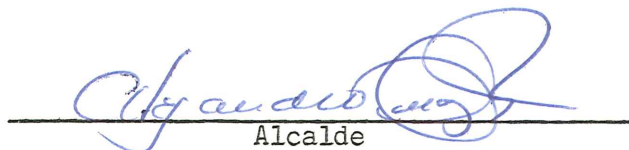
Sección 7ma : Esta Ordenanza empezará a regir a los diez (10) días después de haber sido publicada en un periódico de circulación general en Puerto Rico de acuerdo con lo que dispone la Ley.

Sección 8va : Esta Ordenanza deroga la Ordenanza Número 15, Serie 1959-60, y cualquier otra ordenanza o resolución o parte de ellas que esté en conflicto con ésta.

  
\_\_\_\_\_  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Fue aprobada por el Hon. Alejandro Cruz Jr., Alcalde, el día 23 de julio de 1985.

  
\_\_\_\_\_  
Alcalde

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Gobierno Municipal de Guaynabo  
Asamblea Municipal


CERTIFICACION

YO, SRA. ASUNCION CASTRO DE LOPEZ, Secretaria de la Honorable Asamblea Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente certifico que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 3, Serie 1985-86, aprobada por la Asamblea en su sesión ordinaria del día 12 de julio de 1985.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Hons. Jaime E. Zequeira Román, Gladys Rodríguez de Muñiz, Juan Fuentes Rodríguez, Adolfo Avilés Medina, Zoraida Meléndez de Aguayo, Adrián Martínez Maldonado, Nelson A. Miranda Hernández, Julio Vega Rosario, Milagros Pabón, Rafael Pesquera Cantellops, Lillian Jiménez de Irizarry, Francisco Nieves Figueroa, Maggie Ginés de Soto y Luis A. Berríos Pérez.

Fue aprobada por el Honorable Alcalde, Alejandro Cruz, Jr., el día 23 de julio de 1985.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro  
la presente certificación bajo mi firma y el  
sello oficial del Municipio de Guaynabo, Puerto  
Rico, a los ventitres días del mes de julio del  
año mil novecientos ochenta y cinco.

  
Secretaria Asamblea Municipal